

Municipios hasta de dos mil habitantes, cuatro Concejales. Municipios hasta de diez mil habitantes, seis Concejales. Municipios hasta de treinta mil habitantes, ocho Concejales. Municipios de treinta mil en adelante, diez Concejales.

Si algún Municipio adoptado alcanzara más de cincuenta mil habitantes, el Ministro de la Gobernación, previa motivación que apreciará discrecionalmente, podrá ampliar hasta doce el número de Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

Art. 2.º El Alcalde, representante legal del Ayuntamiento, además de las atribuciones que como Presidente de la Corporación, Jefe de la Administración Municipal y Delegado del Gobierno le confieren los artículos 82, 83 y 84 de la vigente Ley Municipal, tendrá las siguientes:

1.º La preparación de los asuntos reservados al Ayuntamiento.

2.º La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por la Corporación Municipal.

3.º La organización de los servicios de Recaudación y Depositaria, bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

4.º El nombramiento, corrección, suspensión, separación y premios de los Guardias y Agentes armados del Municipio.

5.º La suspensión preventiva, por causa justa, con arreglo a lo prevenido en los Reglamentos, de los empleados y dependientes del Ayuntamiento, así como la imposición de sanciones a los mismos, salvo cuando se trate de la destitución, que deberá ser impuesta, cuando proceda, por el Ayuntamiento.

6.º La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, los casos de licencias de obras, apertura de establecimientos, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno.

7.º El ejercicio, en casos de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al Municipio o a los Establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Ayuntamiento en su primera sesión.

8.º Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios y los contratos y concesiones de unos y otros, no reservados a la Corporación.

9.º El desarrollo de la gestión económica, conforme a los acuerdos del Ayuntamiento.

10.º La fiscalización de la gestión de las Juntas de las Entidades Locales Menores, respecto a cuyos acuerdos tendrá las mismas facultades que se le atribuyen en cuanto a los del Ayuntamiento.

11.º La formación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.

12.º La rendición de cuentas formal y justificada al Ayuntamiento, de las operaciones efectuadas en cada período económico.

13.º Y, en general, todas las que no figuren atribuidas al Ayuntamiento.

Art. 3.º Las funciones municipales atribuidas al Alcalde podrán ser por éste delegadas en Concejales del Ayuntamiento por ramas de servicios

o por distritos, según división que él mismo establezca, oído el Ayuntamiento. Estos Gestores-administrativos se denominarán Concejales-Delegados.

El Alcalde propondrá al Gobernador Civil al Concejale que haya de sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Art. 4.º Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

1.º El nombramiento y separación de empleados municipales que no constituyan fuerza armada, excepción hecha del Secretario e Interventor de Fondos municipales.

2.º La propuesta de nombramiento del Secretario general y del Interventor y de sus correcciones.

3.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

4.º La enajenación de bienes y derechos municipales.

5.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales y acuerdos relativos a su ejecución cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

6.º La aprobación de exacciones municipales y presupuesto ordinario, así como la preparación y aprobación de los extraordinarios.

7.º Concierto de operaciones de crédito o aval.

8.º La censura de las cuentas que ha de rendir el Alcalde con referencia a cada ejercicio económico.

9.º La confección y modificación de Ordenanzas municipales, Reglamento de servicios, de funcionarios, de régimen interior y sesiones de la Corporación.

10.º La modificación del término municipal, la supresión del Municipio o la fusión con otro u otros.

11.º La decisión de mancomunarse con otros Municipios.

12.º La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, la aprobación de planes de ensanche y extensión y reforma de la población, saneamiento y urbanización, y, en general, de cuantas obras requieran explotación.

13.º La organización del régimen económico municipal.

14.º La municipalización de servicios.

15.º La adopción o modificación del blasón o de los emblemas municipales.

16.º El asesoramiento del Alcalde y del Gobierno en asuntos municipales.

Art. 5.º Si con motivo de las obras de reconstrucción de un Municipio adoptado resultara necesario o conveniente la agregación al mismo del todo o parte de otro u otros limitrofes, el Gobierno podrá acordarlo a propuesta del Ministro de la Gobernación, que, en todo caso, irá precedida de audiencia de los Ayuntamientos interesados y del informe de la Dirección General de Regiones Devastadas.

La división de bienes, adjudicación de dere-